

PRIMER DISCURSO

SOBRE LA LEY AGRARIA ⁽¹⁾

PRONUNCIADO ANTE EL SÉNADO

TRADUCIDO Y ANOTADO POR

D. SANDALIO DIAZ TENDERO Y MERCHÁN

Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras, abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

(En el manuscrito que ha servido de original para las copias hoy conocidas, faltan las dos primeras hojas; por dicha razón no se conoce el principio de este discurso, que en el manuscrito citado comienza así:)

.... Los decenviros venderán el botín de guerra, los despojos, lo confiscado, y, finalmente,

(1) Conviene tener presente el procedimiento legislativo en Roma en la época de Cicerón para poder apreciar debidamente las diversas circunstancias en que está colocado el orador en cada una de estas oraciones y los incidentes que sobrevienen en la discusión de la ley.

Para que no quede como pura recomendación la advertencia anterior, expondremos un resumen del derecho público romano en lo que se refiere á la esfera legislativa.

Las disposiciones dadas por el pueblo romano se llamaban, unas leyes y otras plebiscitos.

Antiguamente llamaban los romanos ley, por antonomasia, á las disposiciones acordadas en los comicios reunidos por curias ó centurias, según la época. Acaso fuera por ser obligatorio escribirlas para que se pudiesen leer ó indicando que era lo que principalmente debía leerse. Aun después que hubo otras disposiciones obligatorias el nombre de ley siguió monopolizado por las que se daban en aquella forma antigua, y las nuevas disposiciones tomaron

las tiendas de campaña de Cneo Pompeyo, y nombres especiales, como plebiscitos, constituciones, edictos; y así pudo decirse que no se dieron leyes, desde que cesaron de reunirse los comicios curiados ó centuriados. Los emperadores decían que daban leyes, pero era porque se suponían autorizados por la ley regia para darlas, no por derecho propio, sino en representación del pueblo; sus disposiciones tenían fuerza de ley; no eran propiamente leyes.

Los magistrados eran los únicos que tenían la iniciativa de las leyes; así se les presentaba ocasión de desarrollar sus principios de gobierno; podían proponer leyes los reyes, interreges, dictadores, cónsules, censores, pretores, tribunos militares constituídos en potestad, es decir, todos los magistrados del orden consular.

Cuando estos magistrados querían proponer una ley, la preparaban particularmente sin más trabas que la de no comprender varias materias en una misma ley, y la de un respeto exagerado á la tradición y á las leyes anteriores, que juraban guardar al entrar en el ejercicio de sus cargos; la mejor justificación de una ley dependía de probar que la nueva ley era un desenvolvimiento, no una derogación de las leyes anteriores. No había ninguna disposición positiva que limitara la esfera legislativa; las autoridades gozaban omnímoda libertad de proponer leyes sobre las materias que creyeran conveniente; ni había disposiciones concretas que obligasen en determinadas materias á rogar la ley al pueblo; dependía de la conveniencia política de los magistrados que rogaban la ley por darles más fuerza.

Preparada la ley, la consultaban con el Senado, el cual solía ser parco en autorizar la convocatoria de los comicios. Cuando se le autorizaba al magistrado para tratar con el pueblo, aquél promulgaba el proyecto de ley exponiéndolo al público en la plaza del mercado por espacio de 27 días, según la ley Cecilia Didia, dada en el año 696 antes de J. C.; en ese intervalo los ciudadanos romanos con voto en los comicios se reunían particularmente, discutían y estudiaban el proyecto. Terminado el plazo, el magistrado convocaba los comicios por edictos para el día de mercado inmediato, que era á los nueve días. Reunido el pueblo en el campo de Marte ó en la plaza pro Rostris y al aire libre, un pregonero leía la ley en alta

este general verá tranquilamente la venta....

voz; á seguida el magistrado que la proponía ú otros ciudadanos ó magistrados exhortaban al pueblo á aprobarla, y otros podían hablar oponiéndose á la ley previo permiso del presidente, que era el mismo magistrado que la proponía; los tribunos de la plebe solían ser los que se oponían á las leyes, y á veces los mismos magistrados que las proponían se ponían á ellas, porque las proponían por mandato del Senado. Terminados los discursos y después de explorar los sacerdotes la voluntad de los dioses, se sorteaba cuál de las curias ó centurias había de votar la primera. Los contrarios al proyecto apelaban á mil medios para oponerse á la continuación de los comicios; si eran los tribunos de la plebe los que se oponían, interponían el derecho del *veto*; si eran los cónsules, el derecho de intercesión, ó protestando que aquel día era inhábil para celebrar los comicios, ó declarando aquel día feria latina, si eran los augures, anunciando que se había visto ú oído algún mal agüero.

El magistrado rogaba al pueblo que aprobase la ley con la fórmula ya consagrada, *velitis jubeatis Quirites, hoc ita uti dixi, ita vos Quirites rogo* (os ruego, ciudadanos romanos, que aprobéis y ordenéis lo que he dicho)—; después de lo cual, cada uno se retiraba á su curia ó centuria para votar.

Antiguamente la votación se hacía en voz alta; pero desde la ley tabellaria (ó de las tablillas), varios repartidores, con intervención de otros varios guardianes, entregaban dos tablillas á cada ciudadano á la entrada del recinto de cada centuria; una de las tablillas tenía escrita la letra A, y la otra las letras V. R.; al salir del recinto iban depositando en una urna la tablilla que expresaba su voto, la de las letras V. R., si aprobaba lo dicho por el magistrado, y la de la letra A, si desechara la ley propuesta: no era simultánea, sino sucesiva la votación de las curias ó centurias. Después se hacía el recuento de los puntos con que se habían ido marcando los votos en pro ó en contra, y por mayoría absoluta se deducía el voto de cada curia ó centuria; á continuación se hacía el escrutinio total de las curias ó centurias, y se veía si resultaban más curias ó centurias en pro ó en contra; generalmente no se leían nada más que los nombres de las curias ó centurias cuya

..... Por tanto, se pondrán en subasta toda la mayoría había sido favorable. Cuando se legislaba guardando todas las formalidades legales, se decía que se había rogado justamente la ley al pueblo. Siempre que se habla de comicios del pueblo romano debe tenerse en cuenta que no asistían todos los hombres, y por tanto, que no eran reuniones numerosísimas, pues sólo asistían los ciudadanos romanos con plena capacidad, los cuales eran un número muy reducido respecto á la población total, compuesta en su mayoría de esclavos y peregrinos.

Votada la ley se confirmaba con juramento y se depositaba en el archivo público grabada en bronce; antes había que redactarla definitivamente, lo que hacía el magistrado que la proponía. La disposición de la ley, según puede verse por las que se conocen, era la siguiente: 1.º la *prescriptio* ó preámbulo en que se hacía constar el nombre del magistrado que había rogado la ley, el sitio en que se había rogado, y la tribu que había votado en primer lugar; después seguía el contenido de la ley en forma imperativa y dividida en capítulos, si era extensa, y finalmente la sanción ó pena para los que la infringiesen y la manera de hacer valer ante los tribunales los derechos que la ley concedía. Las leyes tomaban el nombre del magistrado ó magistrados que la rogaban; también tomaban el nombre de la materia respectiva.

Los plebiscitos se daban en los comicios por tribus con las mismas formalidades que las leyes, con la sola diferencia de que antiguamente sólo los proponían los magistrados plebeyos, como eran los tribunos de la plebe; concurrían á estas reuniones sólo los plebeyos, es decir, los ciudadanos romanos que no eran patricios; la votación se hacía por tribus, que eran 35 en tiempo de Cicerón, y podía hacerse la reunión en cualquier parte, con tal que no fuera á 4.000 pasos de Roma.

Antiguamente no era necesario someter previamente el proyecto al Senado, ni tomar los auspicios; pero desde que por la ley Valeria Horacia, dada en el año 449 antes de J. C., adquieren fuerza general los acuerdos de los comicios por tribus, pudieron tomar parte en ellos los patricios y plebeyos, y podían convocarlos y presidirlos los magistrados patricios. Como era más rápido y sencillo el procedimiento en los comicios por tribus para la formación de las leyes, á ellos se presentaban la mayor parte de

Propóntide (1) y el Helesponto: después se verá la costa común á Licios y Cilicios, y misma suerte y ley seguirán la Mysia y Frigia.....

I. Lo que antes se pretendía francamente, ahora se persigue en secreto y con ardide. Pues los decenviros dirán lo que muchos dicen

éstas. Desapareció el sentido restringido de la palabra *lex* y se aplicaba este nombre también á los proyectos presentados por los tribunos.

Según la nomenclatura antigua, propiamente el proyecto de ley agraria de P. Rulo no es ley, sino plebiscito, pues siendo él tribuno de la plebe, sólo en comicios por tribus puede rogar que se aprueben sus proyectos; pero Cicerón la llama ley porque, como ya se ha dicho, las diferencias eran insignificantes en su tiempo: no hay exactitud en llamarla ley, pero no hay inconveniente.

Las leyes agrarias tenían por objeto distribuir terreno del *ager publicus* á los ciudadanos pobres; generalmente proponían leyes de esa clase cuando se trataba de establecer alguna colonia; en ellas se fijaba el terreno que se había de repartir á los colonos, á cuántos y á quienes, y también comprendía el señalamiento de los que debían ir encargados de fundar la colonia á nombre del pueblo romano.

El proyecto de P. Rulo se discute primeramente en Senado, y después en los comicios. Este primer discurso lo pronuncia Cicerón al discutirse el proyecto en el Senado, y los dos siguientes ante el pueblo en los comicios por tribus.

(1) La *Propóntide* es la que hoy se llama mar de Mármara, entre Europa y Asia; como la formación de la palabra indica, se llama así por su inmediación al Ponto Euxino ó mar Negro. El *Hellesponto* es el estrecho de los Dardanelos, también entre Europa y Asia. La *Licia* es una península situada al S. O. del Asia Menor; la *Cilicia* en la misma costa más al E. de la Sicia, en el golfo de Antioquía. La *Misia* está situada al O. del Asia Menor, junto al Hellesponto, y la *Frigia* es el país de mayor extensión que los anteriores, situado en el interior del Asia Menor, á continuación de la Misia.

y se ha dicho muchas veces, que desde el consulado de L. Cota y Lucio Torcuato, aquel reino pertenece al pueblo romano por testamento del rey Alejandro (1). ¿Cederéis, pues, la ciudad de Alejandría (2) á quienes la pretenden con astucia, cuando les habéis rechazado al exigir-la abiertamente? ¡Por los dioses inmortales! ¿Os parecen esas resoluciones propias de hombres cuerdos, ó sueños de embriagados? ¿Os parecen ideas de sabios, ó caprichos de locos?—Ved en el capítulo siguiente cómo este malvado disipador perturba la república, cómo malbarata y consume las propiedades adquiridas de nuestros antepasados, intentando ser tan pródigo con el patrimonio del pueblo romano como lo ha sido con el suyo.

Rulo describe en su ley los ingresos que los decenviros han de vender, esto es, describe la subasta (3) de todos los bienes públicos. Pretende que se compren terrenos para repartirlos; busca dinero, y seguramente imaginará algo que se lo proporcione.—Así como en los capítulos an-

(1) No se sabe con seguridad cuál es el Ptolomeo, rey de Egipto, á quien se le llamara Alejandro, y del que se dice aquí, que nombró heredero de su reino al pueblo romano.

(2) Capital del Egipto desde Alejandro Magno, que la fundó en la desembocadura de uno de los brazos del Nilo, el año 332 antes de J. C.

(3) La palabra *auctio* (aumento) significa propiamente la puja que se hace en las ventas en subasta. Las subastas se llamaban así en Roma porque se hacían colocando una lanza (asta) en el suelo como signo y anuncio de la venta, y mostrando un pregonero los objetos que se vendían y las cantidades que se ofrecían. En Roma las subastas se verificaban en unos pórticos destinados á este objeto en el foro, lugar muy frecuentado y concurrido.

teriores se hería la dignidad del pueblo romano, se entregaba el nombre del imperio romano á la execración universal: se regalaban á los decenviros los pueblos pacificados, los territorios de los aliados y los tronos de los reyes; ahora se busca dinero seguro y contante.—Examinemos lo que propone este agudo y solícito tribuno de la plebe.—Que se venda la selva Scancia (1): dice Rulo.—¿Has hallado esa selva entre las posesiones baldías, ó entre los terrenos arrendados por los censores (2) para pastos?—Si algo has descubierto tú, si has hallado algo, si algo has sacado de las tinieblas, aunque es injusto, derrótalo, ya que eso te agrada, y tú lo has conseguido; ¿pero vender tú la selva Scancia en nuestro consulado y con este Senado?, ¿tocar tú á alguno de nuestros ingresos?, ¿privar tú al pueblo romano de sus recursos en tiempo de guerra y sus magnificencias en tiempo de paz? Entonces yo mismo me juzgaría seguramente ser un cónsul más inepto que aquellos esforzados varones que fueron cónsules con nuestros antepasados; porque se dirá que ni aun habían podido conservarse los ingresos adquiridos por el pueblo romano, siendo ellos cónsules.

II. P. Rulo vende sucesivamente todas las posesiones que tenemos en Italia, y en esto es exacto; pues no omite ninguna. Recorre toda la Sicilia, en los registros de los censores no deja ni un edificio ni un terreno. — Habéis

(1) Estaba en la Campania.

(2) Los censores eran dos magistrados elegidos por cinco años. Llevaban los registros de los ciudadanos y de los bienes privados y públicos, y arrendaban los terrenos públicos.

oído la subasta del pueblo romano, anunciada por el tribuno de la plebe, y ordenada para el mes de Enero: y creo que no dudéis que si los que las conquistaron con sus armas y valor no las vendieron para el erario público, fué á fin de que las vendiéramos nosotros para nuestras larguezas.

Observad ahora cómo P. Rulo camina más desembozadamente que antes. Ya he manifestado cómo los decenviros atacan á Pompeyo en el capítulo anterior de la ley: ahora ellos mismos van á descubrirse.—Los decenviros ordenan que se vendan los terrenos de Atalia (1) y de Olimpia, que la victoria del valeroso P. Servilio agregó á la república romana; después las tierras pertenecientes al rey de Macedonia (2), conquistadas en parte por el valor de T. Flaminio, y en parte por el de L. Paulo, que venció á Perseo: después el riquísimo y ferti-

(1) Villa fundada por el rey Atalo en la Panfilia, país situado al S. del Asia Menor; *Olimpia*, villa en la Licia: ambas conquistadas por P. Servilio.

(2) País situado entre la Tesalia y la Tracia antiguas, cuya capital era Pella, cerca del golfo de Salónica; corresponde á parte de la actual Rumelia, en la Turquía europea: con sus reyes Filipo II y Alejandro Magno su hijo, adquirió inmensa preponderancia en Europa y Asia. Después de la muerte de Alejandro pasó por muchas vicisitudes hasta que el general romano Flaminio venció al último rey Filipo III en Cinoscéfalos, en el año 497 antes de J. C., en una guerra provocada por la intervención de este Rey en favor de Aníbal en la segunda guerra púnica. Al año siguiente, L. Paulo Emilio derrotó á Perseo, hijo de Filipo III en Pidna, y últimamente Metelo derrotó á Andriscos, que se decía hijo natural de Perseo. La Macedonia, fué declarada provincia romana en el año 448 antes de J. C.

lísimo territorio de Corinto (1), que vino á aumentar los ingresos del pueblo romano por las disposiciones y fortuna de L. Mummio; y después los terrenos inmediatos á Cartagena (2) en España, adquiridos por el maravilloso genio de los dos Scipiones: y, finalmente, ordenan vender la misma antigua Cartago (3), que P. Africano consagró destechada y sin murallas á la memoria eterna de la humanidad, ya para hacer imperecedera la desgracia de los cartagineses, ya para testificar nuestra victoria, ya para cumplir algún voto religioso.—Una vez vendidas esas señales y atributos de nuestro imperio, magnificencias de la república que vuestros antepasados os han legado, mandan los decenviros que se vendan los terrenos que el rey Mitridates (4) poseía en la

(1) Capital de la liga Aquea, formada por varias ciudades del Peloponeso. El Senado romano declaró la guerra á la liga, y L. Mummio se apoderó de Corinto, la destruyó y redujo el Peloponeso á provincia romana con el nombre de Acaia, en el año 146 antes de J. C.

(2) En la segunda guerra púnica los hermanos Cneo y Publio Scipión se apoderaron de Cartagonova ó Cartagena, en España, ciudad fundada por el cartaginés Asdrúbal, y centro del poder cartaginés en España.

(3) Situada en el N. E. de Africa, frente á Sicilia, fundada según la tradición por la Fenicia Dido; tuvo tres guerras con Roma, fué vencida y arrasada en la tercera por Scipión Emiliano, el segundo Africano.

(4) Mitridates VI, el Grande, rey del Ponto, Paflagonia y Capadocia, países situados en la costa meridional del mar Negro, sostuvo tres guerras con los romanos; en la última, Pompeyo, sucesor de Lúculo en el mando del ejército romano, venció á Mitridates en el año 63 antes de J. C., ó sea en el mismo año en que se pronuncian estos discursos; por eso dice Cicerón que todavía se hacía la guerra en estos países.

Pafagonia, en el Ponto y en la Capadocia.—
¿Acaso puede dudarse que amenazan con la subasta al ejército de Pompeyo, quienes mandan vender los mismos terrenos en que actualmente pelea y se mueve?

III. ¿Y cómo es que los decenviros no fijan ningún lugar en que hayan de efectuar las subastas que ordenan?—Pues la ley da facultad á los decenviros de vender en donde bien les parezca. No se permite á los censores arrendar los ingresos sino á la vista del pueblo romano, ¿y se va á permitir á los decenviros vender hasta en los confines de la tierra?—Aun los hombres más perdidos, cuando venden su patrimonio, procuran venderlo en los pórticos destinados á subastas (1) mejor que en las encrucijadas ó en las plazuelas.—Rulo en su ley permite á los decenviros que puedan vender los bienes del pueblo romano en la obscuridad que les convenga y en la soledad que les plazca. ¿No veis ya cuán amarga, terrible y lucrativa ha de ser esa irrupción de los decenviros en todas las provincias, reinos y pueblos independientes? (2). — Seguramente habéis oído cuán molesta suele ser para vuestros aliados la llegada de los agentes (3), á quienes comisionáis á

(1) Véase la nota 3 de la pág. 367.

(2) Provincias se llamaban los países sujetos al gobierno de magistrados nombrados por Roma; reinos eran los países independientes dentro del Imperio romano; y pueblos libres eran los confederados con Roma, á la que sólo en virtud de la alianza estaban obligados.

(3) La palabra latina *legationes* puede traducirse en este caso por agentes ó comisionados, porque se refiere á las *legationes libres* que daba el Senado á senadores que

veces para que vayan á recoger las herencias, á pesar de que van como particulares y á negocios privados sin ir provistos de gran séquito, ni disponer de autoridad soberana: pues bien; ¿qué terror y desgracia pensáis que va á sobrevenir con esta ley á todas las gentes; cuando se envíen á todo el mundo los decenviros con poder soberano, con una avaricia infinita y con una codicia insaciable de todas las cosas? Y aparte de ser gravosa su presencia y temible su aparato, además su poder y sus resoluciones serán insufribles, porque á ellos se les permitirá declarar que es público lo que les parezca y vender como público lo que como tal hayan declarado: hasta les permitirá la ley recibir dinero por exceptuar de la venta lo que ellos, hombres honrados, no harán.—¿Pensáis, en vista de esto, qué expoliaciones, qué arreglos, qué mercado universal de la justicia y de las fortunas ha de haber? Pues lo que en la parte anterior de la ley se había restringido á los consulados de Sila y Pompeyo (1), nuevamente lo han dejado sin restricción ni límite alguno.

IV. Esa ley establece que los decenviros impongan un gran tributo á todos los terrenos públicos; de modo que ellos podrán declarar libres los terrenos que les convenga y públicos los que les plazca.—No puede preverse si en esas decisiones ha de ser más enojosa la severidad, ó más lucrativa la benignidad.

iban á las provincias para cobrar algunas deudas ó herencias, pero sin llevar ninguna autoridad.

(1) L. Cornelio Sila y Quinto Pompeyo Rufo fueron cónsules el año 665 de Roma.

Hay, sin embargo, en esta ley dos excepciones solamente, no tan injustas como sospechosas: la una exceptúa de la imposición del tributo dicho al territorio de Recentoris en Sicilia (1), y la otra exceptúa de la venta los terrenos garantidos por un tratado: éstos son los que Hiempsal (2) posee en Africa. — Yo pregunto: ¿si se le ha garantido suficientemente á Hiempsal por un tratado, y el territorio de Recentoris es privado, á qué viene el exceptuarlos? Pero si aquel tratado ofrece alguna duda y alguna vez se dice que el territorio de Recentoris es público, ¿quién piensa, Rulo, que ha de creer que sólo ha encontrado en todo el orbe esos dos objetos á quienes gratuitamente otorgara su perdón?—¿Acaso os parece que hay alguna moneda tan escondida que no la hayan olido los autores de esta ley?—Ellos dejan exhaustos las provincias, las ciudades libres, los aliados, los amigos y hasta los reyes; y ponen sus manos en las rentas del pueblo romano.—No les basta eso. — Oíd, oíd vosotros, los que dirigisteis las guerras y mandasteis los ejércitos por la augusta resolución del pueblo y del Senado romanos: *La ley ordena que se entregue á los decenviros todo el botín, despojos y oro coronario (3) que cualquiera reciba ó haya recibido, y no se haya*

(1) Población en la isla de Sicilia, cuyo territorio era de dominio público.

(2) Rey de Mauritania, al que los romanos habían dado terrenos en Africa por un tratado.

(3) Los habitantes de las provincias estaban obligados á regalar coronas de oro á los generales que se distinguían; luego se permitió que se les diese dinero en vez de coronas, y eso es lo que significa *oro coronario*.

invertido en monumentos ni se haya ingresado en el Tesoro público.—Esperan grandes resultados de esa disposición; preparan á su arbitrio investigaciones contra todos los generales y sus herederos; pero de quien calculan que han de recoger la mayor cantidad es de Fausto (1). Esa causa que no han querido resolver los jueces jurados la van á resolver los decenviros: acaso hayan pensado que los jueces la han dejado con intención de reservarla á ellos.

Además, la ley también decreta cuidadosamente para en adelante, que el dinero que llegue á poder de cualquier general sea entregado inmediatamente á los decenviros. También en esto exceptúa á Pompeyo; del mismo modo, á mi parecer, que aquella ley que expulsa á los extranjeros de Roma, exceptúa á Glaucipo (2); pues con semejante excepción no se concede un favor especial, sino que no se le aplica á una injusticia. Pero aunque concede á Pompeyo su parte del botín, invade las rentas de los territorios conquistados por él; pues ordena que los decenviros dispongan del dinero que se reciba de las nuevas rentas, si se reciben de alguna parte después de nuestro consulado. ¡Como si no entendiéramos que lo que ellos piensan es ven-

(1) Fausto Sila, hijo del dictador, acusado ya ante el pretor Orchinio para que devolviera el dinero público que tuviese. Cicerón en la defensa de Cluencio, cap. 34, dice que los jueces se negaron á resolver esta causa promovida por un tribuno de la plebe.

(2) El tribuno Papirio propuso una ley expulsando de Roma á todos los extranjeros galos, españoles y griegos, exceptuando á Glaucipo; no se sabe quién era éste ni por qué se le exceptuaba.

der las rentas que Cn. Pompeyo haya conquistado! (1).

V. Ya veis, senadores, el dinero que los decenviros han reunido y amontonado de todas partes y por todos los medios. Se atenuará la odiosidad de ese dinero por que se empleará en comprar terrenos.—Muy bien.—¿Y quién comprará esos terrenos?—Los mismos decenviros.—Tú, Rulo (sin hablar de tus colegas), comprarás los terrenos que quieras, venderás los que quieras, y ambas cosas las harás en el precio que quieras. Como persona prudentísima Rulo previene que no se debe comprar á quien no venda voluntariamente. ¡Como si no supiéramos que es perjudicial comprar á quien venda de mala gana, y que es beneficioso comprar al que quiere vender! Por no citar á otros, ¿qué terreno te venderá tu suegro? (2). Y estoy seguro, si yo conozco bien su espíritu equitativo, de que venderá voluntariamente. Otros harán lo mismo de buen grado para evitar con el cambio á dinero el odio que despiertan sus posesiones; recibirán lo que desean, y darán lo que apenas pueden retener.

Reflexionad ahora sobre ese poder ilimitado é intolerable en todas las cosas. El dinero se ha reunido para comprar terrenos, y no se comprarán á quienes no quieran venderlos. Si los

(1) Se recordará que Pompeyo hacía la guerra todavía en el Ponto contra Mitridates VI.

(2) El suegro de Rullo se llamaba Valgio, el cual se había enriquecido con las proscripciones y concesiones de Sila. Valgio, como los demás que habían recibido algo de Sila, temían continuamente que se lo quitarán, y deseaban venderlo á cualquier precio.

poseedores se ponen de acuerdo para no vender ¿qué se ha de hacer? ¿Se devolverá el dinero al Tesoro público?—No puede ser.—¿Se les exigirá á la fuerza?—La ley lo prohíbe.—Verdaderamente nada hay que no pueda comprarse, dando cuanto quiera el vendedor. Despojemos, pues al mundo entero, vendamos las rentas públicas, vaciemos el erario público para comprar terrenos, enriqueciendo á poseedores odiosos ó perversos.

¿Qué más? ¿Qué gente se llevará á esos terrenos? ¿Qué plan y qué orden se seguirá? Rulo dice que se llevarán colonias.—¿Cuántas? ¿de qué gente?, ¿á qué lugares?—¿Pues quién no ve que todo eso hay que tenerlo en cuenta al fundar colonias? ¿Has pensado, Rulo, que nosotros íbamos á entregarte á ti y á los demás inventores de estos proyectos la Italia entera indefensa, para que la aseguraraís con guarniciones, la ocuparaís con colonias y la tuvieraís oprimida y aherrrojada con todo género de cadenas? ¿Dónde se previene que no establezcáis una colonia en el Janículo (1) y que no podáis oprimir y vejar á esta misma ciudad con otra? Rulo dice: «No lo haremos». En primer lugar, no sé si lo haréis; además, me lo temo, y, últimamente, no confiaré en que podamos estar á salvo por favor vuestro, pudiendo estarlo por nuestro propio consejo.

VI. ¿Creisteis acaso que ninguno de nosotros había de comprender por qué desáis cubrir toda la Italia con vuestras colonias? Así dice la ley: *Los decenviros llevarán los colonos que*

(1) Colina inmediata á Roma, á la derecha del Tíber.

quieran á los municipios y á las colonias á que ellos quieran llevarlos y les asignarán terrenos donde los decenviros quieran: de suerte que cuando hayan ocupado toda la Italia con sus tropas, no os quedará, senadores, no ya esperanza de conservar vuestra dignidad, sino ni aun de recobrar vuestra libertad. Se dirá que deduzco todo esto por sospechas y conjeturas. Ya se disipará por completo para todos el error; ya descubrirán claramente que les disgusta el nombre de este Senado, fundamento de Roma y de su imperio, y, finalmente, este templo del gran Júpiter, y esta ciudadela de todas las gentes.

Los decenviros quieren llevar colonos á Capua (1); intentan oponer nuevamente esta ciudad á Roma, llevar allí sus riquezas y trasladar allí el nombre del imperio. Los decenviros conducirán colonos predispuestos á toda clase de crímenes al sitio que, según se dice, engendra, naturalmente, la soberbia y la crueldad por la fertilidad de sus campos y la abundancia de recursos. Y supongo, decenviros, que esos vuestros satélites se portarán modestamente en su nueva vida, en una ciudad donde los hombres nacidos en esplendor y opulencia antiguos no supieron gozar con moderación tanta abundancia.

Nuestros antecesores quitaron á Capua los magistrados, el Senado, el Consejo común, y, finalmente, todos los atributos de república, y no dejaron nada más que el simple nombre de

(1) La principal población de la Campania, situada sobre el río Volturno, al N. de Nápoles, en el país llamado *Jardín de Italia*.

Capua; no por crueldad (¿pues quién fué más clemente que ellos, que muchas veces devolvieron sus bienes á los enemigos extranjeros después de vencidos?), sino por prudencia. Comprendían que mientras quedara algún rastro de república dentro de aquellos muros, esa misma ciudad podría ofrecer domicilio al imperio. Vosotros, decenviros, si no deseais trastornar la república y prepararos una nueva dominación, ¿no veríais cuán perjudicial es todo esto?

VII. ¿Qué es, pues, lo que hay que prevenir al establecer las colonias? Si se han de prevenir las delicias, Capua corrompió al mismo Aníbal (1); si la soberbia parece nacida allí de la saciedad de los Campanos; si la guarnición ó defensa, esa colonia no se funda para defensa de Roma, sino que se le opone á Roma. ¿Y de qué modo se fortifica? ¡Dioses inmortales! En la guerra Púnica todo lo que Capua pudo, lo pudo por sí sola; ahora esos colonos ocuparán á gusto de los decenviros todas las poblaciones próximas á Capua. Pues para eso la ley permite *que los decenviros lleven los colonos que quieran á las poblaciones que quieran*. Y ordena que se parta el territorio de la Campania y el campo de Stelate (2) para estos colonos.

No lamento la baja de las rentas públicas ni

(1) En la segunda guerra púnica, después de la batalla de Cannas, en que Aníbal, venció á los romanos, Capua y toda la Italia meridional se unieron á él. Aníbal fijó su residencia en Capua, y cuando los romanos la reconquistaron lo explicaron diciendo que las delicias de Capua habían debilitado al general cartaginés, invencible hasta entonces.

(2) Territorio inmediato al de la Campania.

el crimen de ese despilfarro y de la pérdida que resulta; omito todos aquellos inconvenientes que no puede menos de lamentar seria y justamente todo el mundo: que no hemos podido conservar lo principal del patrimonio público, la más bella posesión del pueblo romano, centro de subsistencias, granero en la guerra, renta puesta bajo la imagen y salvaguardia de la república; y, finalmente, que hemos entregado á Rulo ese territorio que por sí mismo ha resistido á la dictadura de Sila y á las larguezas de los Gracos (1). No hago constar que esta renta es la única en la república que subsiste cuando se han perdido las demás, que no cesa aunque se suspendan las demás, que brilla en la paz y no se obscurece en la guerra, que sustente al soldado y no tema al enemigo. Me callo todas esas consideraciones y las dejo para la asamblea del pueblo; hablo solamente del peligro que amenaza á la salud y á la libertad de la república.

¿Pues qué, pensáis que os va á quedar intacto en la república ó en la conservación de vuestra libertad y dignidad, cuando Rulo y esos á quienes teméis más que á Rulo, hayan ocupado Capua y las poblaciones próximas con una turba de mendigos y malvados, con grandes recursos y con mucha plata y oro? Por estas razones yo, senadores, me opondré enérgica y pertinazmente, y no consentiré que pongan por

(1) Los dos hermanos Tiberio y Cayo Graco, tribuno de la plebe el primero en el año 134 antes de J. C. y el segundo en el año 123 antes de J. C., propusieron ley agrarias y de otro género para aliviar la suerte de la clase proletaria.

obra en mi consulado lo que por tanto tiempo han meditado contra la república.

Os habéis equivocado grandemente tú, Rulo, y algunos de tus colegas, que esperabais poder adquirir popularidad trastornando la república contra un cónsul realmente popular, aunque no lo manifieste. Os provocho, os llamo á la asamblea del pueblo; deseo que el pueblo sea árbitro entre nosotros.

VIII. Seguramente, si examinamos todas las cosas que son agradables y satisfactorias al pueblo romano, hallaremos que nada hay tan popular como la paz, la unión y la tranquilidad. Me habéis entregado la ciudad inquieta por la desconfianza, dominada por el miedo, perturbada por vuestras leyes, asambleas y motines; habéis dejado concebir esperanza á los malvados, habéis infundido miedo á los buenos, habéis arrojado del foro la buena fe y de la república la dignidad. En esta agitación y trastorno de los espíritus y de los negocios, cuando la voz y la autoridad del cónsul haya iluminado súbitamente al pueblo romano en tan densas tinieblas; cuando haya demostrado que no hay nada que temer, que no ha de haber en nuestro consulado ni otro ejército, ni facción, ni colonias, ni venta de rentas públicas, ni gobierno nuevo, ni reinado decenviral, ni otra Roma, ni otro asiento del imperio, y que ha de ser profunda la tranquilidad, la paz y el reposo, creo que no deberemos temer que vuestra admirable ley agraria pueda parecer más popular. Y cuando yo haya puesto de manifiesto la maldad de vuestros propósitos, y el engaño de la ley, y las asechanzas que se tienden al pueblo romano por los populares tri-

bunos de la plebe, ¿temeré quizás que no me sea licito ponerme enfrente de vosotros en la asamblea del pueblo? Sobre todo habiéndome propuesto ejercer el consulado de la única manera que puede ejercerse, seria y libremente, sin pretender ni provincia, ni honor, ni distinción, ni ventaja alguna, ni nada que pueda suscitar la oposición de los tribunos de la plebe (1). El cónsul declara á esta numerosa reunión del Senado en las Calendas de Enero, que no irá á ninguna provincia si esta situación de la república continúa y no sobreviene algún otro nuevo negocio que no pueda eludirse honradamente. Así me conduciré en esta magistratura de modo que pueda reprimir el encono de los tribunos de la plebe contra la república, y despreciar sus enojos contra mí.

IX. Así, pues, ¡por los dioses inmortales! reflexionad, tribunos de la plebe, apartaos de los que os abandonarán pronto, si no estáis prevenidos; uníos á nosotros, poneos de acuerdo con los buenos, defended la república con el mismo celo y amor que nosotros. Tiene la república muchas heridas ocultas; son muchos los propósitos nefandos de ciudadanos malvados; no hay que temer á rey, gente ó nación alguna; el mal está dentro, es interior y doméstico: cada cual de nosotros por sí debe curarle, y todos debemos querer sanar de él. Erráis, tribunos de la plebe, si creéis que el Senado aprueba lo que

(1) Las provincias consulares, según la ley Sempronia las distribuía el Senado, pero los tribunos de la plebe interponían frecuentemente su autoridad para impedir que se encargara á uno de una provincia, ó para hacer que se le encargara.

digo, pero que el pueblo tiene distinta voluntad. Todos los que deseen estar á salvo seguirán la autoridad de un cónsul exento de codicias, libre de faltas, cauto en los peligros, pero intrépido en las luchas.

Si á alguno de vosotros le arrastra la esperanza de adquirir los honores (1) por medio de perturbaciones, primeramente que desista de esperararlo durante mi consulado, y después que me tome á mí por ejemplo á quien ve hoy cónsul habiendo nacido entre los caballeros (2) y advierta qué camino conduce con más facilidad á los hombres de bien á los honores y dignidades.

Y si vosotros, senadores, me aseguráis vuestro celo en defender la dignidad común, seguramente llenaré el mayor deseo de la república: que la autoridad de este Orden (3) recobre después de un largo intervalo el esplendor que tuvo en tiempos pasados.

(1) Así llaman los romanos á las magistraturas, porque sólo daban cierta distinción honorífica que colocaba al magistrado sobre los demás del pueblo; las magistraturas eran gratuitas.

(2) Los caballeros eran una clase media entre los senadores y el pueblo; á ella pertenecían los que tenían la fortuna necesaria para ser incluidos en esa categoría.

(3) El orden del Senado; un orden es una clase; las atribuciones del Senado en esta época eran bastante más limitadas que las que tuvo antiguamente; los Gracos y otros tribunos las fueron mermando continuamente.

U.N.A.M.

MARIO DE LA CUEVA